



## Resolución 1060/2021

**S/REF:** 001-063429

**N/REF:** R/1060/2021; 100-006183

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

**Información solicitada:** Beneficios por del viaje del Presidente a cooperativa en Murcia

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 6 de diciembre de 2021 a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«(...) INFORMACION SOBRE LOS BENEFICIOS CONSEGUIDOS O QUE SE CONSEGUIRÁN PARA TODOS LOS ESPAÑOLES CON LA VISITA REALIZADA POR SANCHEZ A LA COOPERATIVA DE FRUTAS Y CITRICOS DEL POLIGONO INDUSTRIAL DE MULAS EN MURCIA. Y SI ESOS BENEFICIOS COMPENSAN LOS GASTOS DEL FALCON PARA ACUDIR A ESA COOPERATIVA.»

2. Mediante Resolución de 17 de diciembre de 2021, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO contestó al solicitante lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

«RESUELVE

*Inadmitir a trámite la solicitud presentada.*

*En el ámbito de la Presidencia del Gobierno no existe documento o contenido en el que se recoja la información solicitada.*

*El concepto de información pública que recoge la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se refiere a información ya elaborada y de la que disponga el órgano en el momento en que se produce la solicitud. En consecuencia, dado que la información solicitada no existe, el objeto del derecho de acceso no recae sobre "información pública" según la configuración prevista en el artículo 13 de la citada norma.»*

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 20 de diciembre de 2021, interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), alegando que no responde a lo que pregunta y que va a solicitar desgravación en la renta «*de tanto viajecito sin necesidad.*»
4. Con fecha 22 de diciembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a fin de que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, lo que se llevó a efecto mediante escrito recibido el 3 de enero de 2022 en el que se manifiesta lo siguiente:

«(...)

*Primero.*

*La solicitud sí ha sido respondida por este órgano mediante resolución notificada al reclamante el 20 de diciembre de 2021.*

*Segundo.*

*En el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno no existe documento o contenido en el que se recoja la información solicitada.»*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información acerca de los beneficios obtenidos por los ciudadanos como consecuencia del viaje realizado por el Presidente del Gobierno a una cooperativa de frutas y cítricos en Mulas (Murcia) y si dichos beneficios compensan los gastos del *Falcon*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

La Secretaría General requerida inadmitió la solicitud de información manifestando que «no existe documento o contenido en el que se recoja la información solicitada» y que, por tanto, «el objeto del derecho de acceso no recae sobre “información pública” según la configuración prevista en el artículo 13 de la citada norma».

A la vista de lo que antecede, conviene recordar que el artículo 13 de la LTAIBG, antes reproducido, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren *en poder* de alguno de los sujetos obligados, por lo que, la existencia previa de la información elaborada o adquirida en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho. Cuando esta esencial condición previa no concurre, no existe objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho y, en consecuencia, no cabe estimar una reclamación frente a la denegación del acceso al mismo.

Desde la perspectiva apuntada, la solicitud de una valoración subjetiva, del posicionamiento de la Administración respecto de una determinada problemática o actuación política, o la manifestación de una queja, como aquí ocurre, no puede considerarse como *información pública* a los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada el 20 de diciembre de 2021 por [REDACTED] frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>6</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>7</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>8</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>